

DECRETO 26/1987, de 13 de abril, por el que se regulan las dietas y gratificaciones a percibir por los miembros de la Junta Electoral de Extremadura y personal puesto a su servicio.

Convocadas elecciones a la Asamblea de Extremadura, corresponde al Consejo de Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, fijar las compensaciones económicas que percibirán los miembros de la Junta Electoral de Extremadura.

Dada la coincidencia en la misma fecha de las elecciones al Parlamento Europeo, Elecciones Municipales y Elecciones a la Asamblea de Extremadura, se ha optado por fijar en este Decreto únicamente las compensaciones económicas de los miembros de la Junta Electoral de Extremadura y personal puesto a su servicio, por circunscribirse su actuación al proceso electoral extremeño.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 13 de abril de 1987.

D I S P O N G O :

Artículo 1.º

Los miembros de la Junta Electoral de Extremadura percibirán, por el tiempo que dure su mandato, en concepto de gratificación, las siguientes cantidades:

Presidente: 200.000 pesetas.

Vocales: 100.000 pesetas.

Secretario: 150.000 pesetas.

Artículo 2.º

Todos los miembros de la Junta Electoral de Extremadura devengarán, por cada una de las sesiones a las que efectivamente asistan, como dieta por todos los conceptos, la cantidad de pesetas 7.000.

Artículo 3.º

Los miembros de la Junta Electoral de Extremadura percibirán los gastos de locomoción efectivamente realizados, previa justificación correspondiente. Si para el desplazamiento se hiciera uso del vehículo propio, tendrán derecho a la indemnización resultante de aplicar a 17 pesetas por kilómetro.

Artículo 4.º

El personal funcionario puesto al servicio de la Junta Electoral de Extremadura percibirá por el tiempo que dure el proceso electoral extremeño, en concepto de gratificación, las cantidades que a continuación se fijan en razón a los grupos a que pertenezcan aquéllos:

Grupo A, B ó asimilado: 50.000 pesetas.

Grupo C, D ó asimilado: 40.000 pesetas.

Grupo E ó asimilado: 30.000 pesetas.

Artículo 5.º

El personal al servicio de la Junta de Extremadura o de otra Administración Pública que colabore en el proceso electoral extremeño, podrá recibir gratificación por los trabajos extraordinarios realizados en su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 13 de abril de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

ODEN de 14 de abril de 1987, por la que se adaptan los modelos de papeletas, sobres e impresos, regulados en el Decreto 25/1987, a las elecciones a la Asamblea de Extremadura convocadas por Decreto del Presidente de 13 de abril de 1987.

El Decreto 25/87, de 13 de abril, fija las características de las papeletas, sobres y demás impresos oficiales a utilizar en las elecciones a la Asamblea de Extremadura.

Convocadas elecciones a la Asamblea de Extremadura por Decreto del Presidente de 13 de abril de 1987, es necesario dictar la oportuna disposición para adaptar aquel Decreto al inmediato proceso electoral.

En su virtud, y de conformidad con la Disposición Final Primera del Decreto 25/87, de 13 de abril,

D I S P O N G O :

Artículo único:

En todas las papeletas, sobres y demás impresos que figuran en los Anexos 3 al 11 del Decreto 25/87, de 13 de abril, deberá añadirse la indicación «1987», a continuación de la referencia «Elecciones a la Asamblea de Extremadura», con su mismo tamaño y tipo de letra.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 14 de abril de 1987.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

JUNTA DE EXTREMADURA Reyes Huertas, 1 - Teléfono 924 - 30 12 61 MERIDA